

Oficio Nro. AN-CMLM-2025-0017-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2025

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Ingeniera
Shiram Diana Atamaint Wamputsar
Presidenta
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE
En su Despacho

De mi consideración:

Lizardo Manuel Casanova Montesino, en mi calidad de Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, en ejercicio de los derechos constitucionales que me asisten, de conformidad a lo previsto en el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9 numerales 9 y 10 y artículos 75 y 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito solicitar la siguiente información:

1.- BASE LEGAL

A.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **7.** Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) **9.** Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.”

“Art. 127.- Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.”



Oficio Nro. AN-CMLM-2025-0017-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2025

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...).”

“Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones (...).”

B.- LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

“Art. 9.- Funciones y Atribuciones. - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...) 9. **Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social** y los otros órganos del poder público. 10. **Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político**, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. **Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado (...)**” (Énfasis añadido)

“Art. 75.- Información. - Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley.

En caso de que, en un plazo de diez días, las y los funcionarios no entreguen la información solicitada o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de cinco días remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas según su temática. Si el pedido de información fue realizado por una comisión, procederá directamente conforme al artículo siguiente (...)” (Énfasis añadido).

“Art. 76.- Procedimiento. - La comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información, en el plazo de cinco días. **De no hacerlo o de considerarlo pertinente la comisión, la funcionaría o el funcionario público, en un plazo de diez días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria.**

La o el funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Solo caben preguntas de las y los asambleístas de la comisión especializada y de la o el asambleísta que perteneciendo a otra comisión inició el trámite, relativas al



Oficio Nro. AN-CMLM-2025-0017-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2025

cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de diez minutos cada uno, en un máximo de dos intervenciones. La réplica de la o del funcionario público no podrá durar más de veinte minutos, luego de lo cual la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dará por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de esta, sin la presencia de la o el funcionario público.

Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el funcionario público es satisfactoria podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición o, por el contrario, con la mayoría de sus miembros, solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente.

Si la o el funcionario público no comparece en la fecha y hora fijada en la convocatoria o no remite la información, será causal de enjuiciamiento político.

El Informe de la comparecencia será difundido a la ciudadanía para fines de control ciudadano.” (Énfasis añadido).

“**Art. 110. - De los deberes y atribuciones y atribuciones:** Las y los asambleísta tienen los siguientes deberes y atribuciones: (...) **3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, incluida la información reservada que sea necesaria dentro de los procesos de fiscalización y control político,** según el trámite establecido en esta Ley (...)”. (Énfasis añadido).

C.- LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“**Art. 4. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 11. Transparencia pasiva: Se entenderá como transparencia pasiva **la obligación** que tienen las instituciones del sector público y los demás sujetos establecidos en la Ley, de responder a las solicitudes de información pública, previa de la interesada o interesado.” (Énfasis añadido).

2.- SOLICITUD

1.- Informe, **detalladamente**, las razones por las cuales no se clausuró la Sesión No. 056 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el 20 de septiembre de 2025, a pesar de haberse agotado el correspondiente orden del día.

2.- Remita **copia certificada** de las resoluciones aprobadas en la Sesión No. 056 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el 20 de septiembre de 2025.

3.- **Remita copia certificada** del acta de la Sesión No. 056 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el 20 de septiembre de 2025.

4.- Remita **copia certificada** del informe jurídico que justifica la necesidad de abrir un nuevo período electoral, a pesar de encontrarse vigente uno de carácter parroquial; situación que fue puesta en conocimiento en la Sesión No. 056 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el 20 de septiembre de 2025.

La información requerida deberá remitirse al infrascrito asambleísta **en el plazo de diez (10) días**, conforme dispone la Ley Orgánica de la Función Legislativa, bajo las prevenciones de ley ya citadas, de las dos maneras que se detallan a continuación:



Oficio Nro. AN-CMLM-2025-0017-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2025

De manera física: A través de la ventanilla del Sistema de Gestión Documental, situado a la occidental de la planta baja del Palacio Legislativo, ubicado en la Avenida 6 de Diciembre y calle Piedrahita.

De manera digital: A través del correo institucional ventanilla.virtual@asambleanacional.gob.ec y lizardo.casanova@asambleanacional.gob.ec

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Manuel Casanova Montesino
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Señor Ingeniero
Jorge Antonio Velez Jurado
Coordinador General de Relaciones Interinstitucionales